

Fecha: 07/04/2021

20

Página: 1

| Numero Expediente | Clase de Proceso | Subclase de Proceso | Demandante / Denunciante | Demandado / Procesado | Objeto | Fecha del Auto | Fechas | | Cuaderno |
|-------------------------|--|-------------------------|---|---|--|----------------|------------|------------|----------|
| | | | | | | | Inicial | V/miento | |
| 41001333300520180008100 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES | RAMIRO RIVERA LASSO | Actuación registrada el 07/04/2021 a las 15:13:41. | 07/04/2021 | 08/04/2021 | 08/04/2021 | |
| 41001333300520200025400 | REPARACION DIRECTA | Sin Subclase de Proceso | LUIS ENRIQUE MARTINEZ LOBATON Y OTROS | RAMA JUDICIAL Y OTRO | Actuación registrada el 07/04/2021 a las 15:16:54. | 07/04/2021 | 08/04/2021 | 08/04/2021 | |
| 41001333300520200026100 | REPARACION DIRECTA | Sin Subclase de Proceso | LINA MARIA FERRO DUCUARA | BIORGANICOS DEL CENTRO S.A. E.S.P Y OTROS | Actuación registrada el 07/04/2021 a las 15:26:54. | 07/04/2021 | 08/04/2021 | 08/04/2021 | |
| 41001333300520210001200 | REPARACION DIRECTA | Sin Subclase de Proceso | LUIS VICENTE ROA TORRES Y OTROS | NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION | Actuación registrada el 07/04/2021 a las 15:30:08. | 07/04/2021 | 08/04/2021 | 08/04/2021 | |
| 41001333300520210002200 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | MAURICIO CHANTRE Y OTRO | NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL | Actuación registrada el 07/04/2021 a las 15:32:37. | 07/04/2021 | 08/04/2021 | 08/04/2021 | |
| 41001333300520210004300 | NULIDAD | Sin Subclase de Proceso | ROSARIO RIOS SANCHEZ | MUNICIPIO DE GIGANTE HUILA | Actuación registrada el 07/04/2021 a las 15:36:13. | 07/04/2021 | 08/04/2021 | 08/04/2021 | |
| 41001333300520210004800 | NULIDAD | Sin Subclase de Proceso | NANCY TRUJILLO MONJE | MUNICIPIO DE YAGUARA (H) | Actuación registrada el 07/04/2021 a las 15:41:54. | 07/04/2021 | 08/04/2021 | 08/04/2021 | |
| 41001333300520210005300 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | DULYAN FERNER SILVA SALAZAR | MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE | Actuación registrada el 07/04/2021 a las 15:50:20. | 07/04/2021 | 08/04/2021 | 08/04/2021 | |

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

| Numero Expediente | Clase de Proceso | Subclase de Proceso | Demandante / Denunciante | Demandado / Procesado | Objeto | Fecha del Auto | Fechas | | Cuaderno |
|-------------------------|--|-------------------------|--------------------------------|---|--|----------------|------------|------------|----------|
| | | | | | | | Inicial | V/miento | |
| 41001333300520210005400 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | JAVIER PERDOMO GONZALEZ | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL | Actuación registrada el 07/04/2021 a las 15:51:52. | 07/04/2021 | 08/04/2021 | 08/04/2021 | |
| 41001333300520210005600 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | ARCADIO TAMAYO CASTILLO | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL | Actuación registrada el 07/04/2021 a las 16:12:34. | 07/04/2021 | 08/04/2021 | 08/04/2021 | |
| 41001333300520210005700 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | CARMENZA BOLAÑOS PARDO | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL | Actuación registrada el 07/04/2021 a las 16:15:27. | 07/04/2021 | 08/04/2021 | 08/04/2021 | |
| 41001333300520210005800 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | LIGIA BERMEO CABRERA | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL | Actuación registrada el 07/04/2021 a las 16:21:29. | 07/04/2021 | 08/04/2021 | 08/04/2021 | |
| 41001333300520210005900 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | PAVEL TOVAR LIZCANO | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL | Actuación registrada el 07/04/2021 a las 16:24:52. | 07/04/2021 | 08/04/2021 | 08/04/2021 | |
| 41001333300520210006000 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | CARLOS FELIPE PLAZAS BURBANO | NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL | Actuación registrada el 07/04/2021 a las 16:30:32. | 07/04/2021 | 08/04/2021 | 08/04/2021 | |
| 41001333300520210006400 | ACCION DE CUMPLIMIENTO | Sin Subclase de Proceso | GERMAN ALBERTO GUTIERREZ LOPEZ | MUNICIPIO DE NEIVA HUILA | Actuación registrada el 07/04/2021 a las 16:33:17. | 07/04/2021 | 08/04/2021 | 08/04/2021 | |
| 41001333300520210006600 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | MAURICIO CUBILLOS LUNA | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL | Actuación registrada el 07/04/2021 a las 16:40:10. | 07/04/2021 | 08/04/2021 | 08/04/2021 | |

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

| Numero Expediente | Clase de Proceso | Subclase de Proceso | Demandante / Denunciante | Demandado / Procesado | Objeto | Fecha del Auto | Fechas | | Cuaderno |
|-------------------------|--|----------------------------|--|---|---|-------------------|------------|------------|----------|
| | | | | | | | Inicial | V/miento | |
| 41001333300520210006700 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | DUTEGA COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION | DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN | Actuación registrada el 07/04/2021 a las 16:43:09. | 07/04/2021 | 08/04/2021 | 08/04/2021 | |

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|-------------------|----------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | : CUMPLIMIENTO |
| DEMANDANTE: | : GERMAN ALBERTO GUTIERREZ LÓPEZ |
| DEMANDADO: | : MUNICIPIO DE NEIVA |
| RADICACIÓN: | : 41001-33-33-005-2021-00064-00 |

I.-ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y numeral 10° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Verificado el contenido de la demanda, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, el Despacho observa que se han cumplido los requisitos previos para demandar en el presente asunto.

IV.- CONTENIDO DE LA DEMANDA:

Se cumple con el contenido exigido en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

V.- CONSIDERACIONES:

El señor **GERMAN ALBERTO GUTIERREZ LÓPEZ**, mediante apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del Medio de Control de Acción de Cumplimiento en contra del **MUNICIPIO DE NEIVA**, con el propósito de que la entidad territorial acate el cumplimiento del artículo 159 de la Ley 769 de 2002 "*Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*", Sentencia del 11 de febrero de 2016 del Consejo de Estado dentro del radicado No. 11001031500020150324800 y Concepto Unificado Del Ministerio De Transporte No. 20191340341551 de julio 2019.

Por lo anterior y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales y legales previstos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 82 del Código General del Proceso, se dispondrá su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de Control de Acción de Cumplimiento, por el señor **GERMAN ALBERTO GUTIERREZ LÓPEZ**, en contra del **MUNICIPIO DE NEIVA**.

SEGUNDO: ORDENAR dar el trámite preferencial y especial señalado en el artículo 11 y siguientes de la Ley 393 de 1997.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la entidad territorial demandada **MUNICIPIO DE NEIVA**, a través de su representante legal y/o su apoderado a la dirección de correo electrónico, hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos, haciéndosele saber que dispone del término de tres (3) días siguientes a la notificación de éste auto, para que la conteste, allegue y solicite pruebas de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 13 ° de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 167 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, en el presente caso, a la señora Procuradora 90 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de acuerdo a lo ordenado en el numeral 2º artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 393 de 1997, solicítese a la entidad territorial accionada **MUNICIPIO DE NEIVA** y/o su apoderado, para que dentro del término máximo de tres (3) días contados a partir de la notificación de ésta providencia, **RINDA UN INFORME** acerca de los hechos objeto de la presente acción, relacionados con el presunto incumplimiento de la Ley 5 de 1972.

SEXTO: ADVERTIR al ente territorial accionado **MUNICIPIO DE NEIVA** y/o su apoderado que, deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral cuarto 4º, artículo 212 *ibídem*, en concordancia con el inciso final del numeral quinto 5º del artículo 96 y artículo 167 del Código General del Proceso; esto es que, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **JHON ALEXANDER QUIJANO ROMERO**, C.C. No. 1.075.236.497 y T.P. No. 257.878 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto al accionante, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e2213e5ea63ad154512342551a87e8b50538459cb744a689ec6b86e86
5d2716**

Documento generado en 07/04/2021 02:17:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | : MAURICIO CUBILLOS LUNA |
| DEMANDADO | : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL |
| RADICACIÓN | : 41001-33-33-005-2021-00066-00 |

I.-ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II.- COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **MAURICIO CUBILLOS LUNA** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL.**

SEGUNDO: **ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y Ley 2080 de 2021.

TERCERO: **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a) Al representante legal de la entidad demandada la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: **ADVERTIR** a las demandadas que, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Así mismo, deberán dar cumplimiento con la formalidad prevista en el artículo 101 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor **MEDARDO GARZÓN POLANÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.702.958 de Neiva (H) y T.P. 124.990 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda (fls. 11-12).

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

OCTAVO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ**

Firmado Por:

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce92d21acc360e03dfe0bb9e3e39dbd7afce8df1e0cd99ad0178ee95433be3e**
Documento generado en 07/04/2021 10:15:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | : PAVEL TOVAR LIZCANO |
| DEMANDADO | : NACIÓN —MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL —FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| RADICACIÓN | : 41001-33-33-005-2021-00059-00 |

I.-ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II.- COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **PAVEL TOVAR LIZCANO** contra la

NACIÓN —MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL —FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: **ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y Ley 2080 de 2021.

TERCERO: **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Al representante legal de la entidad demandada la **NACIÓN —MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL —FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: **ADVERTIR** a las demandadas que, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Así mismo, deberán dar cumplimiento con la formalidad prevista en el artículo 101 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia (Q) y T.P. 112.907 expedida por el C.S.J., y **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, identificada con cédula de ciudadanía número 36.314.466 de Neiva (H) y T.P. 157.672 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderados del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda (fls. 15-16).

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

OCTAVO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff32943808e4a9742d34a28fc4890b51dde33b7b0770bc1067deff64ea7d9c9**

Documento generado en 07/04/2021 10:15:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | : CARLOS FELIPE PLAZA BURBANO |
| DEMANDADO | : NACIÓN —MIN. DE DEFENSA NACIONAL —EJÉRCITO NACIONAL |
| RADICACIÓN | : 41001-33-33-005-2021-00060-00 |

I.-ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II.- COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **CARLOS FELIPE PLAZA BURBANO** contra la **NACIÓN —MIN. DE DEFENSA NACIONAL —EJÉRCITO NACIONAL.**

SEGUNDO: **ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y Ley 2080 de 2021.

TERCERO: **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a) Al representante legal de la entidad demandada la **NACIÓN —MIN. DE DEFENSA NACIONAL —EJÉRCITO NACIONAL**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: **ADVERTIR** a las demandadas que, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Así mismo, deberán dar cumplimiento con la formalidad prevista en el artículo 101 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor **CARLOS ANDRÉS PINO FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.033.116 de Bogotá D.C. y T.P. 259.829 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda (fls. 1-2 Archivo Anexos Pruebas).

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

OCTAVO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4685eb17d9e6e96d482aa7ada0a6c439764bbe1f7e4c3e79ade1f20e3e1333ee**

Documento generado en 07/04/2021 10:15:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | : CARMENZA BOLAÑOS PARDO |
| DEMANDADO | : NACIÓN —MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL —FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| RADICACIÓN | : 41001-33-33-005-2021-00056-00 |

I.-ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II.- COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **CARMENZA BOLAÑOS PARDO** contra

la **NACIÓN —MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL —FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: **ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y Ley 2080 de 2021.

TERCERO: **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Al representante legal de la entidad demandada la **NACIÓN —MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL —FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: **ADVERTIR** a las demandadas que, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Así mismo, deberán dar cumplimiento con la formalidad prevista en el artículo 101 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia (Q) y T.P. 112.907 expedida por el C.S.J., y **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, identificada con cédula de ciudadanía número 36.314.466 de Neiva (H) y T.P. 157.672 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderados de la demandante conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda (fls. 15-16).

SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94ff79eae9151349181465d75871671edbc0285218f21016b9ec607a195494**
Documento generado en 07/04/2021 10:15:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | : LIGIA BERMEO CABRERA |
| DEMANDADO | : NACIÓN —MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL —FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| RADICACIÓN | : 41001-33-33-005-2021-00058-00 |

I.-ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II.- COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **LIGIA BERMEO CABRERA** contra la

NACIÓN —MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL —FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: **ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y Ley 2080 de 2021.

TERCERO: **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Al representante legal de la entidad demandada la **NACIÓN —MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL —FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: **ADVERTIR** a las demandadas que, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Así mismo, deberán dar cumplimiento con la formalidad prevista en el artículo 101 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia (Q) y T.P. 112.907 expedida por el C.S.J., y **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, identificada con cédula de ciudadanía número 36.314.466 de Neiva (H) y T.P. 157.672 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderados de la demandante conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda (fls. 15-16).

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

OCTAVO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c8ac9c99aae429c8d338641b99901994a050109ece5ae4b02f92ab35e9a64fb**
Documento generado en 07/04/2021 10:15:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

| | |
|-------------------|--|
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES —COLPENSIONES |
| Demandado | : RAMIRO RIVERA LASSO |
| Radicación | : 41001-33-33-005-2018-00081-00 |

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a señalar nueva fecha para continuar con el desarrollo de la audiencia de inicial suspendida el 13 de noviembre de 2019¹, luego de agotada la fase de saneamiento del proceso efectuada en proveído del 28 de noviembre de 2019².

II.- ANTECEDENTES

Realizada la audiencia inicial el 13 de noviembre de 2019, se dispuso la suspensión de la diligencia en la fase de saneamiento, para resolver la solicitud de integración del contradictorio con el litisconsorcio necesario de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales —UGPP a través de auto notificado por estado a las partes.

En proveído del 28 de noviembre de 2019, el Juzgado ordenó la vinculación de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales —UGPP, y consecuente notificación personal y traslado de la demanda.

III.-CONSIDERACIONES

3.1. Audiencia Inicial

Concluidos los términos para contestar demanda y trámites posteriores³, pasan las diligencias al Despacho para señalar fecha de audiencia inicial, de conformidad a los

¹Folios 152-153 Cuaderno Principal No. 1 del Expediente Híbrido Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

²Folios 158-160 Cuaderno Principal No. 1 del Expediente Híbrido Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

³ Archivo 006, 008 y 009 del Expediente Híbrido Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Se procede a fijar fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma digital que se utilizará es Microsoft Teams, a través de la cuenta del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

Para el caso de los testigos, peritos u otro sujeto que deba ser citado a la audiencia de pruebas, el respectivo apoderado judicial dispondrá de diez (10) días para informar la dirección de correo o la cuenta a enlazar con la plataforma digital con la que se desarrollara la audiencia virtual.

Así mismo, se informa a los sujetos procesales e intervinientes, que el equipo o dispositivo desde el cual se conecten debe tener, en forma obligatoria sistema de audio y video.

También se previene a las partes, para que durante el desarrollo de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar deshabilitados, y sólo deben habilitarse al momento de cada intervención. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En el evento en que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ibídem.

De resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberán manifestarlo a esta Judicatura dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 11 de la Ley 2080 de 2021.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a este Juzgado, al tenor de lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 46 de la Ley 2080 de 2021.

3.2. Poderes

3.2.1 Renuncia

De las solicitudes de renuncia al poder general, allegada por la Elsa Margarita Rojas Osorio⁴, quien venía actuando a favor de la parte actora, el Despacho dispone **ACEPTARLA** comoquiera que reúnen los requisitos contenidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

3.2.2 Personería Adjetiva

Por otra parte, de acuerdo al poder conferido mediante escritura pública No. 395 del 12 de febrero de 2020 de la Notaría 11 del Círculo de Bogotá D.C. a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza⁵, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandante.

Igualmente, de las sustituciones conferidas por la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza a los profesionales Freddy Jesús Paniagua Gómez⁶ y Yudi Lorena Torres Varón⁷, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva a los profesionales del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandante, como apoderado sustitutos.

Por anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

⁴ Folio 165 Cuaderno Principal No. 1 del Expediente Híbrido Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁵ Folio 170-186 Cuaderno Principal No. 1 del Expediente Híbrido Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁶ Folio 170 Cuaderno Principal No. 1 del Expediente Híbrido Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁷ Archivo 007 del Expediente Híbrido Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

PRIMERO: **SEÑALAR** la hora de las **dos y treinta (2:30 P.M.) de la tarde, del día martes cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)** , para reanudar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se realizará a través de la plataforma digital Microsoft Teams, con la cuenta del Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

SEGUNDO: **ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER** solicitada por la abogada **ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO**, quien venía representando los intereses de la parte actora, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada **ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandante, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

CUARTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a los abogados **FREDDY JESÚS PANIAGUA GÓMEZ** y **YUDI LORENA TORRES VARÓN**, para que actúen como apoderados sustitutos en representación de los intereses de la entidad demandante, conforme a las facultades conferidas en los poderes de sustitución anexos.

QUINTO: **ADVERTIR** a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (Numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

SÉPTIMO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a99c4598fc03bd5300e9e9e0269c1d961936fd8753aa92f63d1191c990c2fd**

Documento generado en 07/04/2021 10:15:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE : LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ LOBATÓN Y OTROS

DEMANDADO : NACIÓN —RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2020-00254-00

I.- PROBLEMA JURÍDICO

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda, luego de haber allegado la parte actora oportunamente escrito de subsanación de la demanda?

II.- ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la demanda, una vez subsanada por la parte demandante y previa verificación del cumplimiento de los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹.

III.- COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

IV.- SE CONSIDERA

Mediante proveído del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)², el Despacho inadmitió la demanda con pretensiones de Reparación Directa instaurada

¹Archivo 005 visible en el Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado

²Archivo 005 visible en el Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado

por **LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ LOBATÓN, SANDRA MILENA OSORIO CALVO EN NOMBRE PROPIO Y REPRESENTACIÓN DE LA MENOR LUISA FERNANDA MARTÍNEZ; MARÍA DELSSY LOBATÓN CALDERÓN, FABIO MARTÍNEZ DÍAZ, RUBY JANETH MARTÍNEZ LOBATÓN EN NOMBRE PROPIO Y REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES YEMIRSON ANDRÉS MARTÍNEZ LOBATÓN Y JOSÉ LUIS VARGAS MARTÍNEZ; LUZ ANGELA MARTÍNEZ LOBATÓN EN NOMBRE PROPIO Y REPRESENTACIÓN DEL MENOR KEVIN DANIEL URBANO MARTÍNEZ; MARINELA MARTÍNEZ LOBATÓN, HELIODORO MARTÍNEZ DÍAZ, GUILLERMINA MARTÍNEZ PARRA, GIOVANNI MARTÍNEZ PARRA, AMPARO MARTÍNEZ PARRA, LUIS ÁNGEL MARTÍNEZ PARRA, SADI MARTÍN LOBATÓN CALDERÓN Y HÉCTOR MARTÍNEZ DÍAZ** contra la **NACIÓN –RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

El apoderado judicial de la parte actora, presentó dentro del término legal, escrito de subsanación a través de mensaje de datos del 30 de marzo de 2021³, por el cual pretende corregir los yerros enunciados en el proveído inadmisorio.

Al confirmar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por este Juzgado en el proveído inadmisorio, se dispondrá su **ADMISIÓN**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Reparación Directa presentada por **LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ LOBATÓN, SANDRA MILENA OSORIO CALVO EN NOMBRE PROPIO Y REPRESENTACIÓN DE LA MENOR LUISA FERNANDA MARTÍNEZ; MARÍA DELSSY LOBATÓN CALDERÓN, FABIO MARTÍNEZ DÍAZ, RUBY JANETH MARTÍNEZ LOBATÓN EN NOMBRE PROPIO Y REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES YEMIRSON ANDRÉS MARTÍNEZ LOBATÓN Y JOSÉ LUIS VARGAS MARTÍNEZ; LUZ ANGELA MARTÍNEZ LOBATÓN EN NOMBRE PROPIO Y REPRESENTACIÓN DEL MENOR KEVIN DANIEL URBANO MARTÍNEZ; MARINELA MARTÍNEZ LOBATÓN, HELIODORO MARTÍNEZ DÍAZ, GUILLERMINA MARTÍNEZ PARRA, GIOVANNI MARTÍNEZ PARRA, AMPARO MARTÍNEZ PARRA, LUIS ÁNGEL MARTÍNEZ PARRA, SADI MARTÍN LOBATÓN CALDERÓN Y HÉCTOR**

³³Archivo 007 visible en el Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

MARTÍNEZ DÍAZ contra la **NACIÓN –RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, haciendo entrega de la demanda y de sus correspondientes anexos, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada **NACIÓN –RAMA JUDICIAL**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante legal de la entidad demandada **NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- d) Agencia Nacional de defensa jurídica del estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas que, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor **YIMMY ANDRÉS GASCA OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.187.909 de Florencia (C) y T.P. 219.215 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado de los demandantes conforme a las facultades conferidas en los poderes allegados con la subsanación de la demanda (Archivo 007).

SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

274f5deeb2c09469ee297a1eec2ad469359e030b09ddfa6a26c292dbe03c951d

Documento generado en 07/04/2021 02:17:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | : REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE | : LINA MARÍA FIERRO DUCUARA |
| DEMANDADO | : BIORGÁNICOS DEL CENTRO S.A. E.S.P. Y OTROS |
| RADICACIÓN | : 41001-33-33-005-2020-00261-00 |

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado por la parte demandante, contra el auto interlocutorio del 9 de febrero de 2021¹, por medio el cual se admitió la demanda.

II.-ANTECEDENTES

Mediante providencia del 9 de febrero de 2021, el Juzgado admitió la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Reparación directa por **LINA MARÍA FERRO DUCUARA** contra **BIORGÁNICOS DEL CENTRO S.A. E.S.P., MUNICIPIO DE SUAZA, MUNICIPIO DE GUADALUPE, MUNICIPIO DE ALTAMIRA, MUNICIPIO DE TARQUI, MUNICIPIO EL PITAL, MUNICIPIO EL AGRADO, MUNICIPIO DE GARZÓN, y EMPRESAS PÚBLICAS DE GARZÓN EMPUGAR E.S.P.**

III.-ARGUMENTOS DEL RECURSO²

¹ Archivo 004AutoAdmiteDemanda del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Archivo 006RecursoReposicion del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

De la lectura del recurso interpuesto por el apoderado actor doctor José Manuel Navia Muñoz, se colige que la inconformidad radica en la omisión del despacho al no vincular como extremo demandado al Municipio de Gigante (H), pese haberse indicado en el escrito de la demanda y sus pretensiones, por lo que solicita sea adicionado ese demandado tal como fue solicitado desde la demanda.

IV.-CONSIDERACIONES

4.1. Procedencia del Recurso

De conformidad a lo establecido en el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 el cual modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, es procedente el estudio del recurso interpuesto contra el auto admisorio de la demanda.

4.2. Trámite del Recurso

Si bien en el presente caso, la parte actora no presentó el recurso de reposición dentro del término de ejecutoria, según el informe secretarial del 17 de marzo de 2021³, lo cierto es que, el Despacho advierte que el recurrente expone su inconformidad derivada de una omisión por parte del Juzgado en el auto que admitió la demanda, al no haber incluido uno de los sujetos del extremo demandado.

4.3. Caso Concreto

Del análisis realizado al plenario, se avizora que, en la admisión del presente medio de control de Reparación Directa, se dispuso en la parte resolutive: "PRIMERO: **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa por **LINA MARÍA FERRO DUCUARA** contra **BIORGÁNICOS DEL CENTRO S.A. E.S.P., MUNICIPIO DE SUAZA, MUNICIPIO DE GUADALUPE, MUNICIPIO DE ALTAMIRA, MUNICIPIO DE TARQUI, MUNICIPIO EL PITAL, MUNICIPIO EL AGRADO, MUNICIPIO DE GARZÓN, y EMPRESAS PÚBLICAS DE GARZÓN EMPUGAR E.S.P. (...)** TERCERO: **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales: **a)** A los representantes legales de las entidades demandadas, **BIORGÁNICOS DEL CENTRO S.A. E.S.P., MUNICIPIO DE SUAZA, MUNICIPIO DE GUADALUPE, MUNICIPIO DE ALTAMIRA, MUNICIPIO DE TARQUI, MUNICIPIO EL PITAL, MUNICIPIO EL AGRADO, MUNICIPIO DE GARZÓN, y EMPRESAS PÚBLICAS DE**

³ Archivo 007 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

GARZÓN EMPUGAR E.S.P., o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.”

Por otra parte, al verificar el libelo introductor se observa que el Municipio de Gigante (H), también figura como sujeto demandado, motivo por el cual se logra colegir que se incurrió en un error de digitación en el auto de la admisión de la demanda, omitiéndose incluir como extremo pasivo aquel ente territorial.

Baste lo anterior, para acoger los argumentos expuestos por el memorialista, en ese sentido, se ordena reponer para corregir parcialmente el auto del nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en los ordinales primero y tercero, incluyendo al municipio omitido.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para **CORREGIR** parcialmente el auto interlocutorio del nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en los ordinales **PRIMERO** y **TERCERO**, los cuales quedarán así:

"(...) PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa por LINA MARÍA FERRO DUCUARA contra BIORGÁNICOS DEL CENTRO S.A. E.S.P., MUNICIPIO DE SUAZA, MUNICIPIO DE GUADALUPE, MUNICIPIO DE ALTAMIRA, MUNICIPIO DE TARQUI, MUNICIPIO EL PITAL, MUNICIPIO EL AGRADO, MUNICIPIO DE GARZÓN, EMPRESAS PÚBLICAS DE GARZÓN EMPUGAR E.S.P. y MUNICIPIO DE GIGANTE.

(...) TERCERO: NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a) A los representantes legales de las entidades demandadas, BIORGÁNICOS DEL CENTRO S.A. E.S.P., MUNICIPIO DE SUAZA, MUNICIPIO DE GUADALUPE,

MUNICIPIO DE ALTAMIRA, MUNICIPIO DE TARQUI, MUNICIPIO EL PITAL, MUNICIPIO EL AGRADO, MUNICIPIO DE GARZÓN, y EMPRESAS PÚBLICAS DE GARZÓN EMPUGAR E.S.P., y MUNICIPIO DE GIGANTE o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

SEGUNDO: Los demás ordinales permanecerán incólumes las órdenes emitidas en el auto interlocutorio del nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f0c0760743d075b7dc0c78afed4ba8d0fe9b5a4b2d350280eb4180bfc5e5b98**

Documento generado en 07/04/2021 02:17:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE : LUIS VICENTE ROA TORRES Y OTROS

DEMANDADO : NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2021-00012-00

I.- PROBLEMA JURÍDICO

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda, luego de haber allegado la parte actora oportunamente escrito de subsanación de la demanda?

II.- ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la demanda, una vez subsanada por la parte demandante y previa verificación del cumplimiento de los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹.

III.- COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

IV.- SE CONSIDERA

Mediante proveído del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)², el Despacho inadmitió la demanda con pretensiones de Reparación Directa interpuesta

¹Archivo 004 visible en el Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado

²Archivo 004 visible en el Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado

por **LUIS VICENTE ROA TORRES, ANA ISABEL TRIANA DÍAZ, MARIELA ROA TRIANA, HERMIDEZ ROA TRIANA, ERIBERTO ROA TRIANA, RAMIRO ROA TRIANA, ISRAEL ROA TRIANA, CASIMIRO ROA TRIANA, ROMELINA ROA TRIANA, ROSA MARÍA ROA TRIANA y MARÍA NELCY ROA TRIANA** contra la **NACIÓN —FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

La apoderada judicial de la parte actora, presentó dentro del término legal, escrito de subsanación a través de mensaje de datos del 4 de marzo de 2021³, por el cual pretende corregir los yerros enunciados en el proveído inadmisorio.

Al confirmar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por este Juzgado en el proveído inadmisorio, se dispondrá su **ADMISIÓN**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Reparación Directa interpuesta por **LUIS VICENTE ROA TORRES, ANA ISABEL TRIANA DÍAZ, MARIELA ROA TRIANA, HERMIDEZ ROA TRIANA, ERIBERTO ROA TRIANA, RAMIRO ROA TRIANA, ISRAEL ROA TRIANA, CASIMIRO ROA TRIANA, ROMELINA ROA TRIANA, ROSA MARÍA ROA TRIANA y MARÍA NELCY ROA TRIANA** contra la **NACIÓN —FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, haciendo entrega de la demanda y de sus correspondientes anexos, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada **NACIÓN —FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

³³Archivo 006 visible en el Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c) Agencia Nacional de defensa jurídica del estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora **YUBELY ANDREA CADENAS TRIANA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.279.027 de Neiva (H) y T.P. 319.636 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderada de los demandantes conforme a las facultades conferidas en los poderes allegados con la demanda (Archivo 003).

SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9abd81674ece35207a0b63ac78d222bcfb6053372c9b7a94c77f12a3dba18447

Documento generado en 07/04/2021 02:17:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : MAURICIO CHANTRE y PEDRO NEL PAYÁN GONZÁLEZ

DEMANDADO : NACIÓN –MIN. DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2021-00022-00

I.- PROBLEMA JURÍDICO

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda, luego de haber allegado la parte actora oportunamente escrito de subsanación de la demanda?

II.- ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la demanda, una vez subsanada por la parte demandante y previa verificación del cumplimiento de los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹.

III.- COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

IV.- SE CONSIDERA

Mediante proveído del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)², el Despacho inadmitió la demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del

¹Archivo 005 visible en el Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado

²Archivo 005 visible en el Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado

Derecho interpuesta por **MAURICIO CHANTRE** y **PEDRO NEL PAYÁN GONZÁLEZ** contra la **NACIÓN –MIN. DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL**.

El apoderado judicial de la parte actora, presentó dentro del término legal, escrito de subsanación a través de mensaje de datos del 5 de marzo de 2021³, por el cual pretende corregir los yerros enunciados en el proveído inadmisorio.

Al confirmar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por este Juzgado en el proveído inadmisorio, se dispondrá su **ADMISIÓN**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por **MAURICIO CHANTRE** y **PEDRO NEL PAYÁN GONZÁLEZ** contra la **NACIÓN –MIN. DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, haciendo entrega de la demanda y de sus correspondientes anexos, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN –MIN. DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- c) Agencia Nacional de defensa jurídica del estado.

³³Archivo 007 visible en el Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor **ENIVER MOYA VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.077.858.890 de Garzón (H) y T.P. 265.572 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado de los demandantes conforme a las facultades conferidas en los poderes allegados con la demanda (Archivo 003).

SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ad61e9eca7d21a239f6abf9dafa06938c0474b338524f2937e1f0b28063be1e

Documento generado en 07/04/2021 02:17:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|------------------|---------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD SIMPLE |
| DEMANDANTE | : ROSARIO RÍOS SÁNCHEZ |
| DEMANDADO | : MUNICIPIO DE GIGANTE - HUILA |
| RADICACIÓN | : 41001-33-33-005-2021-00043-00 |

I.-ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda con pretensiones de Nulidad.

II.-COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021, observa el Despacho que:

- a) Del medio de control elegido.** Procede el Despacho a determinar si la acción procedente es la nulidad o cual sería el medio de control procedente para el presente caso.

Del estudio de la demanda en su conjunto, encuentra esta instancia judicial que la actora cuestiona actos de contenido **particular** y **concreto**, esto es, la resolución No. 268 del 30 de septiembre de 2020 expedida por la alcaldía municipal de Gigante - Huila¹, por medio de la cual se confirmó el numeral primero de la Resolución No. 0250 del 10 de septiembre de 2020, y se modificó el numeral segundo del acto en mención, imponiendo una medida correctiva de suspensión definitiva de actividad

¹ Folio 33-50 Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

económica al establecimiento de comercio denominado INDUMETALICAS PALOMINO TALLER de propiedad del señor JOSE ARLEBY PALOMINO MARTÍNEZ, ubicado en la Calle 6 No. 5-68 del Municipio de Gigante, por vulneración al Num. 12 del Art. 92 de la Ley 1801 de 2016, concediéndole un periodo de transición de dieciocho (18) meses calendario, para que reubique al establecimiento de comercio en un predio donde el uso del suelo sea permitido para esa actividad económica según el Esquema o Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Gigante. Durante ese periodo de transición el señor JOSE ARLEBY PALOMINO MARTÍNEZ realizará las adecuaciones necesarias al predio para mitigar los impactos negativos que genere el ejercicio de su actividad comercial como la utilización de aislantes o el trabajo en horarios diferentes, con el fin de salvaguardar el derecho a la salud y tranquilidad que le asiste a la querellante. Acto administrativo, por el cual alega que no se verificaron los efectos negativos que irradia a la querellante, aquí demandante, en su derecho sagrado constitucional a la administración de justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva de sus derechos subjetivos, amparándose la administración municipal en la reactivación económica promovida por los decretos legislativos del gobierno nacional en contraste con la pandemia del Covid-19.

Ahora bien, en relación al Medio de Control de Nulidad el artículo 137 del CPACA consagra: "**Art. 137.- Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. (...) Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos: 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero. 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público. 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico. 4. Cuando la ley lo consagre expresamente. Parágrafo. - Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.**"

Y el artículo 138 ibídem señala:

"ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su

publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

En el caso en estudio, considera esta Agencia Judicial que no es procedente la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad, como lo pretende la parte actora, toda vez que la parte actora pretende impugnar una decisión de la administración contenida en un acto administrativo subjetivo que crea situaciones jurídicas concretas, personales e individuales.

b) Se designa como parte demandada al *alcalde municipal de Gigante – Huila, Dr. Cesar Germán Roa Trujillo o quien haga sus veces (...)*. Al respecto se debe precisar que las entidades territoriales (departamentos y municipios) tienen personería jurídica y por ende pueden comparecer a los procesos judiciales directamente. Por lo tanto, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la demandante incurre en un error al designar como demandado al alcalde municipal de Gigante – Huila, pues si bien aquel ostenta la calidad de representante de dicho municipio, no tiene la personería jurídica para comparecer en calidad de demandado ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

c) De conformidad a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 “*8. el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)*”. Del análisis de la demanda se observa que no fue aportada prueba sumaria que acredite el envío simultáneo de la demanda realizado por la parte actora, respecto del demandado Municipio de Gigante – Huila, y al Ministerio Público.

d) Del análisis de la demanda y sus anexos, se observa que en el acápite de pruebas no se relacionan la totalidad de los documentos que acompañan la demanda, pues tan solo detalla algunos, por lo que la demandante deberá relacionar todos los medios de convicción de naturaleza documental que pretenda hacer valer en el debate probatorio.

Por otra parte, de la medida cautelar solicitada en escrito aparte², se correrá traslado al admitir la demanda, en virtud al inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, se le indica a la parte actora su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de dar copia de

² Archivo 001 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a este Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

De lo dispuesto en el artículo 170 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad presentada por **ROSARIO RÍOS SÁNCHEZ** contra el **MUNICIPIO DE GIGANTE - HUILA**.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de diez (10) días al demandante, para que subsane los defectos presentados so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

TERCERO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

QUINTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**742166d8ae3871bf91cfb6a740751b5b8a91a4b785f128803894ea2
69e93954e**

Documento generado en 07/04/2021 10:15:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD SIMPLE |
| DEMANDANTE | : NANCY TRUJILLO MONJE |
| DEMANDADO | : MUNICIPIO DE YAGUARÁ —CONCEJO MUNICIPAL DE YAGUARÁ |
| RADICACIÓN | : 41001-33-33-005-2021-00048-00 |

I.-ASUNTO

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en proveído del 23 de febrero de 2021¹, por el cual declaró la falta de competencia por factor funcional para conocer del presente asunto, y por encontrar que en éste Despacho reside la competencia, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE AVOCA EL CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia y se procede a estudiar sobre su admisión.

De conformidad a lo anterior, se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad Simple.

II.- COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

¹Folio 125-126, Archivo 004Demanda del Expediente electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

III- CONSIDERACIONES

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021, observa el Despacho que:

- a)** De conformidad a lo previsto en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 *“Artículo 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones (...).”*. Del análisis de la demanda se observa que la demanda no cumple con el requisito citado.

Por otra parte, de la medida cautelar solicitada en escrito aparte², se correrá traslado al admitir la demanda, en virtud al inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, se le indica a la parte actora su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a este Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

De lo dispuesto en el artículo 170 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Simple por **NANCY TRUJILLO MONJE** contra el **MUNICIPIO DE YAGUARÁ – HUILA** y **CONCEJO MUNICIPAL DE YAGUARÁ - HUILA**

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de diez (10) días al demandante, para que

² Archivo 001 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

subsane los defectos presentados so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

TERCERO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO: **RECONOCER** como parte actora a la señora **NANCY TRUJILLO MONJE**, quien actúa en causa propia conforme al libelo introductorio. (Archivo 004demanda).

QUINTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

SEXTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d44b16bb64f50939bc44fbfa0e94287f0696316103f55666f08a3906efd0de1**

Documento generado en 07/04/2021 10:15:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | : DULIAN FERNEY SILVA SALAZAR |
| DEMANDADO | : MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE - HUILA |
| RADICACIÓN | : 41001-33-33-005-2021-00053-00 |

I.-ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II.-COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021, observa el Despacho que:

- a)** Examinada la demanda y sus anexos, no se encontró aportado el mandato en virtud del cual el apoderado judicial interpone la demanda, es decir, no obra el poder especial que lo faculte para ejercer en el presente medio de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a favor de los intereses del actor. Por lo tanto, entre los anexos de la demanda deberá encontrarse el mandato para incoar el medio de control pretendido, otorgado por la persona en nombre de la cual dice actuar el suscriptor de la misma, con los debidos soportes, por consiguiente, su omisión constituye uno de los motivos que conducirá a la inadmisión de la presente acción.

b) De conformidad con el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que la demanda deberá acompañarse de: (...) **1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** *Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.” (negritas fuera del texto).* De los anexos allegados con el libelo introductor, se observa que tampoco fue aportada la constancia de la comunicación o la notificación del acto acusado.

Igualmente, se le indica a la parte actora su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a este Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

De lo dispuesto en el artículo 170 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **DULIAN FERNEY SILVA SALAZAR** contra el **MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE - HUILA**.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de diez (10) días al demandante, para que subsane los defectos presentados so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

TERCERO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

QUINTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfbfc1377773e74c671711e0af8d7c231fbc726f6d11c793c6b7319bde75796e**

Documento generado en 07/04/2021 10:15:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | : JAVIER PERDOMO GONZÁLEZ |
| DEMANDADO | : NACIÓN —MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL —FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| RADICACIÓN | : 41001-33-33-005-2021-00054-00 |

I.-ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II.- COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **JAVIER PERDOMO GONZÁLEZ** contra

la **NACIÓN —MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL —FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: **ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y Ley 2080 de 2021.

TERCERO: **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Al representante legal de la entidad demandada la **NACIÓN —MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL —FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: **ADVERTIR** a las demandadas que, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Así mismo, deberán dar cumplimiento con la formalidad prevista en el artículo 101 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia (Q) y T.P. 112.907 expedida por el C.S.J., y **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, identificada con cédula de ciudadanía número 36.314.466 de Neiva (H) y T.P. 157.672 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderados del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda (fls. 15-16).

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

OCTAVO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12a902f36ad05cd175f6869965242a40bd88c7ac20e6115ff5e49f549559
c34b**

Documento generado en 07/04/2021 10:15:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | : ARCADIO TAMAYO CASTILLO |
| DEMANDADO | : NACIÓN —MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL —FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| RADICACIÓN | : 41001-33-33-005-2021-00056-00 |

I.-ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II.- COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **ARCADIO TAMAYO CASTILLO** contra

la **NACIÓN —MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL —FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: **ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y Ley 2080 de 2021.

TERCERO: **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Al representante legal de la entidad demandada la **NACIÓN —MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL —FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: **ADVERTIR** a las demandadas que, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Así mismo, deberán dar cumplimiento con la formalidad prevista en el artículo 101 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia (Q) y T.P. 112.907 expedida por el C.S.J., y **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, identificada con cédula de ciudadanía número 36.314.466 de Neiva (H) y T.P. 157.672 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderados del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda (fls. 15-16).

SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2af66d15d8f3a0144ee1548816d5bbab4ca5a0fa6da9eb16a23363205792f6**

Documento generado en 07/04/2021 10:15:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | : DUTEGA COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN |
| DEMANDADO | : U.A.E. DIAN DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES Y—DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE NEIVA - HUILA |
| RADICACIÓN | : 41001-33-33-005-2021-00067-00 |

I.-ASUNTO

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en proveído del 18 de marzo de 2021¹, por el cual declaró la falta de competencia por factor funcional para conocer del presente asunto, y por encontrar que en éste Despacho reside la competencia, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE AVOCA EL CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia y se procede a estudiar sobre su admisión.

De conformidad a lo anterior, se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II.- COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN.**

¹Folio 122-124, Archivo 003Demanda del Expediente electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **DUTEGA COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** contra la **U.A.E. DIAN DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES y —DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE NEIVA - HUILA.**

SEGUNDO: **ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y Ley 2080 de 2021.

TERCERO: **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Al representante legal de la entidad demandada la **U.A.E. DIAN DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES y — DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE NEIVA - HUILA**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: **ADVERTIR** a las demandadas que, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Así mismo, deberán dar cumplimiento con la formalidad prevista en el artículo 101 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor **JOSÉ RICARDO ZÚÑIGA CEDEÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.699.084 de Neiva (H) y T.P. 292.866 expedida por el C.S.J, para actuar en este asunto como apoderados de la demandante conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda (fls. 16-17).

SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e122160b270ba3d2e7f0818e4546b4a8a0772fc7850b06c82c6140316b62d535**

Documento generado en 07/04/2021 10:15:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>